



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
- SALA 2

CCC 39260/2024/TO1/CNC1

Reg. n° 1561/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio Días y Pablo Jantus (quien interviene en reemplazo del juez Daniel Morin, en virtud de la Resolución n° 35/2025 del Acuerdo de Presidentes de esta cámara), asistidos por el secretario actuante, Joaquín Marcet, resuelve el recurso de casación interpuesto en esta causa n° CCC 39.260/2024/TO1/CNC1, caratulada “**y otro s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. El 25 de marzo de 2025, el Tribunal Oral de Menores n° 2 decidió “**I) HOMOLOGAR** el acuerdo de conciliación celebrado entre los encausados y la parte damnificada mediante en el cual los citados le han ofrecido disculpas a , las cuales fueron aceptadas, así como la suma pesos cincuenta mil (\$50.000) que deberá ser donada a la Fundación del Hospital ‘Garrahan’, y una vez fehacientemente acreditado el pago. **II) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** en la presente **nro. 11.660** (ccc 39260/2024) seguida a **Y** , de sus demás condiciones personales obrantes

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798

en autos (arts. 59 inciso 6° del Código Penal y 34 del Código Procesal Penal Federal). **III) SOBRESEER, en consecuencia, a** **Y**
, en orden al hecho por el que fue elevada la presente causa nro. **11.660** (ccc 39260/2024) a juicio a su respecto, calificado como robo agravado por haber sido con la intervención de menores de 18 años de edad (art. 631 en función del art. 336 inciso 1° del C.P.P.N.)” (ps. 12 y 13 de la resolución).

II. Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el mencionado tribunal y con posterioridad fue debidamente mantenido ante esta instancia.

III. Al realizar el análisis de admisibilidad, la Sala de Turno de esta cámara decidió remitir el caso a la Oficina Judicial para que lo asigne a una sala del tribunal, y le otorgó el trámite establecido por el art. 465, CPPN.

IV. Ya sorteada esta Sala II, en el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN, no se efectuaron presentaciones.

V. Con posterioridad, se hizo saber a las partes el otorgamiento de un plazo para la presentación de un memorial, o bien para solicitar la realización de la audiencia del trámite ordinario establecida en el 465, CPPN; oportunidad en la cual ambas partes acompañaron sendos escritos.

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
- SALA 2

CCC 39260/2024/TO1/CNC1

En efecto, por un lado, la defensa citó abundante jurisprudencia de esta cámara relativa a los acuerdos conciliatorios; en tanto que la fiscalía profundizó en los argumentos ya expuestos al momento de desarrollar los agravios en su respectivo recurso de casación.

VI. Superada la oportunidad prevista por el art. 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación del 469, CPPN. En razón de ello, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

El juez Eugenio Sarraabayrouse dijo:

1. Para una mejor comprensión del caso, conviene reseñar sus antecedentes.

a. Se imputó a y a “...el suceso acaecido el día 3 de julio de 2024, alrededor de las 09.00 horas, frente a la numeración catastral 5.059 de la calle Blanco de Encalada de esta ciudad, ocasión en la cual, mediante el empleo de fuerza en las cosas, sustrajeron la batería ‘Willard’ instalada en el automóvil ‘Renault 19 RL TRI’ dominio BFR098 allí estacionado, propiedad de .

Para ello, se acercaron al rodado, forzaron el capot hasta abrirlo #sin dañarlo#, cortaron los cables de los bornes que conectan la batería al auto y huyeron del lugar con ésta en su poder.

*Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#39252481#472383328#20250918113756798

Dicho accionar fue advertido por un ocasional transeúnte que dio aviso al 911, permitiendo ello la intervención del personal policial que, con las formalidades respectivas, logró la detención de ambos incusos frente al 5211 de la Av. Monroe de esta ciudad, procediéndose a incautar, en poder del mayor de edad , la batería sustraída que llevaba en el interior de la mochila que poseía” (p. 1 del requerimiento de elevación a juicio).

El hecho descripto fue calificado como robo, agravado respecto de por la intervención del menor de edad.

b. Una vez elevada la causa a juicio, el 26 de febrero de 2025, las defensas intervinientes presentaron las respectivas actas de conformidad del acuerdo conciliatorio. Los imputados ofrecieron a la víctima un pedido de

disculpas y la entrega de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), en concepto de reparación económica.

c. La jueza dispuso convertir la audiencia prevista en los términos del art. 359, CPPN, por una regulada por el art. 34, CPPF; la cual se celebró el 25 de marzo del corriente año.

En dicha oportunidad, las defensas de los imputados solicitaron la homologación del mencionado acuerdo, la extinción de la acción penal y que, en consecuencia, se dispusiera el sobreseimiento de y de .

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
- SALA 2

CCC 39260/2024/TO1/CNC1

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal se opuso a la homologación del acuerdo, al sostener en primer lugar que su presentación no fue realizada en tiempo oportuno, pues #de conformidad con el CPPF# ella debe concretarse antes de finalizar la etapa de instrucción.

Asimismo, consideró que las circunstancias personales de los imputados configuraban estrictas razones de política criminal que desnaturalizan el instituto en cuestión, lo que evidentemente trascendía el mero acuerdo entre la víctima y los victimarios, conforme surge de la Resolución PGN n° 92/23.

En tal sentido, destacó que registra otras condenas, las que “...dan cuenta de un disvalor de acción que no fue internalizado” (p. 4 de la resolución); y respecto de , mencionó que la declaración de responsabilidad que registra, así como la causa que tramita ante esa sede en la cual suscribió un acuerdo de juicio abreviado, “...demuestra que el joven ha tenido oportunidades de encausarse y no las ha

aprovechado” (idem).

Finalmente, sostuvo que la oposición de la fiscalía resulta vinculante, toda vez que está fundada en las circunstancias del caso, y entendió que decidir en contrario afectaría los principios de autonomía y de independencia del Ministerio Público (art. 120, CN).

2. Fundamentos de la decisión recurrida

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798

El tribunal sostuvo que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el art. 34, CPPF para la procedencia de la conciliación, toda vez que *“...se ha presentado un acuerdo, respecto de un delito de contenido patrimonial, de escaso nivel de lesividad, y sin violencia; el cual fue ratificado en la presente audiencia, tanto por los imputados manifestando comprender los alcances del mismo, mostrando arrepentimiento por el hecho cometido, ofreciendo una reparación patrimonial y un pedido de disculpas”* (ps. 7 y 8).

A su vez, respecto a la extemporaneidad de la presentación del referido acuerdo, destacó que la regla vigente no establece un límite temporal.

Además, en el caso de jóvenes en conflicto con la ley penal, la utilización de las vías alternativas debería ser la más utilizada. Remarcó la necesidad de escuchar a las víctimas y saber cuál es el real interés en la continuación de procesos de escasa lesividad, como el presente.

Por otro lado, consideró que la oposición de la fiscalía no era vinculante, por cuanto las reglas procesales vigentes no le otorgan ese carácter.

En este sentido, la oposición basada en los antecedentes de , *“...no resulta ser un requisito establecido en la norma, por lo que no puede hacerse una aplicación analógica en contra del imputado”* (p. 9); y agregó que la fiscal *“...tampoco logró explicar de qué*

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
- SALA 2

CCC 39260/2024/TO1/CNC1

modo, repercutía en el acuerdo conciliatorio analizado en autos, los antecedentes condenatorios respecto del mayor ” (p. 10).

Por último, consideró que la oposición fiscal se basó en requisitos no previstos por las reglas vigentes, y que sólo invocó razones genéricas de política criminal para rechazar el acuerdo. Asimismo, subrayó que tal postura implicaría seguir sometiendo a la víctima a un proceso, respecto del cual manifestó no querer continuar y mostró conformidad con una resolución alternativa del conflicto

En consecuencia, concluyó que el dictamen fiscal no cumplía con los parámetros de razonabilidad exigidos por la ley, pues la vía alternativa propuesta representaba la mejor forma para que los imputados asuman responsabilidad por los hechos y, en el caso del menor de edad, para cumplir con el objetivo educativo propio del proceso penal juvenil.

3. Agravios de la fiscalía

Sostuvo que el planteo resultaba extemporáneo, dada la etapa procesal en la cual fue formulado. En este sentido, recordó que el caso ya contaba con fecha de debate, en los términos del art. 359, CPPN, cuando fue presentado el acuerdo conciliatorio. Al respecto, la Resolución de la PGN n° 92/23, establece que “[e]l instituto de la conciliación está diseñado como una respuesta alternativa al conflicto penal para hechos de menor lesividad, con la finalidad de otorgar una solución temprana que acerque a la parte imputada y a la víctima. Se incorporó en el Código Penal (artículo

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

estableció que los acuerdos conciliatorios pueden ser propuestos hasta la audiencia de control de la acusación (artículo 279 del CPPF)”.

Por otro lado, sostuvo que la circunstancia que registre antecedentes condenatorios impedía la aplicación del instituto por razones de política criminal; fue condenado en diversas oportunidades, en las cuales se le impusieron penas privativas de la libertad dejadas en suspenso; cuya condicionalidad fue finalmente revocada por la comisión de un nuevo hecho ilícito; “...[d]ichas circunstancias indican que nos encontramos frente a una persona que se ha mostrado insensible a los esfuerzos reiterados para beneficiar su reinserción y demostró no haber internalizado el disvalor de sus reiterados comportamientos” (p. 13 del recurso). Además, remarcó que el otorgamiento de una salida alternativa como la pretendida resulta improcedente, pues era una forma de eludir la consecuencia derivada de la reiteración delictiva.

Finalmente, en relación con —menor de edad al momento del hecho—, consideró que dada su situación individual, el mecanismo propuesto no era el adecuado para la resolución del presente proceso, en virtud de las declaraciones de responsabilidad que posee.

4. Solución del caso

a. El alcance de la conciliación y de la intervención de la fiscalía en este tipo de procesos ha sido analizada en distintos precedentes

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
- SALA 2

CCC 39260/2024/TO1/CNC1

de esta Sala (y también de la Sala I, cuando la integré como juez subrogante).

Según expuse en los casos **“Verde Alva”** [Reg. n° 399/2017], **“Argañaraz”** [Reg. n° 1766/21], **“Almada”** [Reg. n° 1204/17], **“Bustos”** [Reg. n° 1024/2018] y **“Cárdenas”** [Reg. n° 2988/2020] (de la Sala I), y más recientes **“Puyo”** [Reg. n° 854/2023], **“Hernández y otros”** [Reg. n° 1333/2024], **“Lezcano”** [Reg. n° 1773/2024] y **“Amarillo”** [Reg. n° 785/2025] #entre muchos otros#, puede afirmarse que:

i) Las previsiones del art. 59, inc. 6°, CP, relativas al modo de extinción de la acción penal, se encuentran vigentes. En este sentido, si bien sostengo esa posición antes de la resolución 2/19, dictada el 19 de noviembre de 2019 por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (en adelante Comisión Bicameral), lo cierto es que su vigencia puso fin a la discusión existente sobre la operatividad de los institutos de la conciliación y de la reparación integral del perjuicio.

ii) Además, en esos casos señalé que el art. 34, CPPF ofrecía pautas para que las partes y los jueces apliquen aquellos institutos. Entendí que se trataba de soluciones que implican asumir cierta tarea de creación del derecho para definir primero, y completar después, una laguna técnica del

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798

sistema. No obstante, la decisión de la Comisión Bicameral terminó de esclarecer este panorama, al implementar ese artículo para todos los tribunales nacionales.

iii) Por otro lado, respecto del papel del Ministerio Público

Fiscal en las conciliaciones pactadas en el marco del CPPN, señalé la necesidad de su participación y conformidad. Sin embargo, también entendí que *en los casos en los que manifieste su oposición, deben analizarse los argumentos esgrimidos por esa parte de acuerdo con el estándar establecido en el precedente “Gómez Vera”* [Reg. n° 12/2015].

Es decir que, tal como sostuve en el caso “**Argañaraz**” (ya citado), la *mera* oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación, pues el análisis de la oposición fiscal debe hacerse caso por caso; verificando la razonabilidad de los fundamentos, y sin recurrir a fórmulas absolutas.

En definitiva, si existe tal oposición, el tribunal será el que resuelva el caso. Por lo que, de ningún modo constituye un requisito normativo, como señala el recurrente, contar con el consentimiento de la fiscalía para conciliar un caso.

b. En orden a la posición de la fiscalía acerca de que su dictamen sería vinculante, es posible interpretar, en el CPPF, que

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
- SALA 2

CCC 39260/2024/TO1/CNC1

necesariamente la aplicación de cualquier criterio de disponibilidad de la acción *debe contar con la anuencia de la fiscalía* a partir de que ella es quien dirige la investigación preparatoria.

Sin embargo, esa interpretación es errada, pues hay que diferenciar dos momentos distintos. Por un lado (siempre en el CPPF), la fiscalía

puede proponer una salida alternativa (principio de insignificancia; conciliación; suspensión del juicio a prueba) *antes de la formalización de la investigación*. Luego de realizada la audiencia respectiva, *pierde la facultad de archivar o aplicar un criterio de oportunidad* (ver art. 258, último párrafo, CPPF).

Desde otra perspectiva y ya *en la etapa de control de la acusación*, la persona imputada *está facultada para solicitar la aplicación de alguno de estos mecanismos*. Así lo establece el art. 279, inc. d), CPPF; el cual, además, debe interpretarse con el texto del art. 34 del mismo código, en cuanto alude a que “...*el imputado y la víctima...*” pueden realizar acuerdos conciliatorios.

Queda claro, entonces, que en estos supuestos, la persona imputada y la víctima pueden celebrar el acuerdo que crean conveniente y le tocará resolver al tribunal que dirige la audiencia de esa etapa; mientras que la fiscalía opinará sobre el punto, sin que de ningún modo esa posición

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798

sea vinculante (ver, en el mismo sentido, lo dicho en los precedentes más recientes y ya citados “**Fraticelli y otro**” [Reg. n° 922/23], “**Echevarria**” [Reg. n° 675/23] y “**Mergoza Calixto**” [Reg. n° 603/23], entre otros).

c. Con respecto al carácter extemporáneo del pedido, en los precedentes “**Riga**” [Reg. n° 852/2023] y “**Maldonado**” [Reg. n° 1041/2023] expuse que si bien el art. 279, inciso “d”, CPPF –no vigente aún– prevé la posibilidad de que el imputado y la víctima planteen la formulación de un acuerdo conciliatorio al momento de la llamada etapa intermedia (“control de acusación”), *esa regla no puede aplicarse automáticamente al CPPN*. De esta manera, es muy difícil trasladar el esquema del CPPF al CPPN aún vigente, gobernado por otra lógica, sin tener regulados *específicamente* ninguno de los institutos habilitados por las Resoluciones de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal. Así, su

interpretación y aplicación resulta muy dificultosa, y obliga a una creación jurisprudencial constante.

En la misma línea de razonamiento en el caso **“Quevedo”** [Reg. n° 1346/2018] analicé que el CPPN nada dice sobre la conciliación; cuestión que está en la base de toda la discusión sobre la aplicación del art. 59, inc. 6°, CP.

No obstante, tal como sostuve en el ya citado caso **Riga**, desde el punto de vista sistemático, un acuerdo de conciliación puede ser, incluso, interpretado dentro de los supuestos del art. 376, CPPN; con lo cual, si es

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
- SALA 2

CCC 39260/2024/TO1/CNC1

posible plantear la cuestión una vez iniciado el debate, ningún impedimento existe para realizarlo con anterioridad.

Sobre esta base, se advierte que la fiscalía no brindó argumentos que permitan justificar que la procedencia de la conciliación hubiera precluido en el caso, conforme lo dicho precedentemente; máxime cuando se presentó antes de la audiencia de debate.

d. En cuanto a las condenas previas, también he señalado que carecen de una vinculación *necesaria* con el instituto de la conciliación. No estamos ante una suspensión del juicio a prueba ni una excarcelación, en relación con las cuales las condenas anteriores o el comportamiento procesal pueden tener incidencia.

Al respecto, en los precedentes **“Yurey”** [Reg. n° 3046/2020], **“Pavón”** [Reg. n° 3304/20], **“Quevedo”** [Reg. n° 637/22], **“Gramajo”** [Reg. n° 1636/22], **“Puyo”** [Reg. n° 854/23] y los ya citados **“Fratlicelli y otro”**, **“Echevarría”** y **“Mergoza Calixto”**, entre otros, señalé que los antecedentes

condenatorios no pueden ser valorados por sí solos para oponerse a la concesión de un instituto que no exige su ausencia como requisito.

Por el contrario, el o la titular de la acción penal pública debe dar cuenta de las razones por las cuales las inconductas del pasado de la persona imputada repercuten en detrimento de la solución alternativa al conflicto que subyace en todo proceso penal.

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798

Es que no son únicamente los intereses de aquél los que están en juego, sino de la persona presuntamente afectada por el delito, cuyas manifestaciones merecen ser atendidas por el órgano que tiene en cabeza la persecución estatal como así también por la jurisdicción (conforme lo dispuesto en los arts. 5, inc. “k”, ley 27.372, 8.1 y 25, CADH). Este estándar no se satisface con la invocación de valoraciones generales e intereses difusos.

Además, la contracara del aumento de facultades de quien se presenta como víctima en el proceso penal debería ser en los casos procedentes *atender prioritariamente su voluntad de no continuar con el trámite del proceso o buscar una salida alternativa.*

Por lo demás, la citada Resolución n° 92/23 del Procurador General de la Nación contiene disposiciones únicamente dirigidas a quienes integran el Ministerio Público Fiscal (cfr. el caso “**Herrera**” [Reg. n° 1333/2024]).

e. Por último, no se deben soslayar, como correctamente lo destacó el tribunal, las características del régimen penal juvenil aplicable a .

En distintos precedentes, esta Sala analizó ese régimen. Así, en el caso “**Santa Cruz**” [Reg. n° 795/20] y, en referencia a la prisión preventiva de personas menores de edad, se dijo que deben tenerse en cuenta los mandatos provenientes de la Constitución Nacional, los tratados

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
- SALA 2

CCC 39260/2024/TO1/CNC1

internacionales de igual jerarquía de carácter vinculante para el Estado y los instrumentos de *soft law*, que indican que esa medida cautelar debe ser la *última ratio*; lo cual, con mayor razón aún puede ser trasladado tanto a la imposición de una pena, *como a las medidas alternativas al proceso penal*, las que resultan incluso más favorables al momento de resolver estas cuestiones.

Este sistema de protección a nivel internacional está compuesto sustancialmente por la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”, 1985), las Reglas sobre Medidas no Privativas de la Libertad (“Reglas de Tokio”, 1990), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“Reglas de Riad”, 1990), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (“Reglas de La Habana”, 1990) y el art. 19 de la CADH, a lo que se agregan las resoluciones, observaciones e informes emanados del Comité para los Derechos del Niño. A ello se suman las reglas internas, integrales por la Constitución Nacional, el Código Penal, el Código Procesal Penal de la Nación, la Ley n° 22.278 que establece el régimen penal de la minoridad y la Ley n° 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. **Este conjunto constituye un sistema de protección integral de los menores de edad que adopta de manera invariable el principio de**

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798

mínima intervención estatal, e impone, por ejemplo, y como ya se dijo, que la privación de la libertad de aquellos proceda, únicamente, como último recurso, por el tiempo más breve, cuando no existan opciones menos gravosas y cuando

fuera estrictamente necesario, teniendo en cuenta la gravedad del hecho imputado, todo ello en concordancia con los precedentes “**López y otro**” [Reg. n° 1670/21], “**F., J.E. o M.**” [Reg. n° 456/17] y “**Lugos**” [Reg. n° 2663/20], entre otros.

En síntesis, frente a este marco normativo que en definitiva impone la mínima intervención estatal, no resulta viable en el caso negar al joven amparado por esos principios el acceso a la conclusión del proceso en curso a través de la conciliación como mecanismo alternativo cuando están dadas las condiciones. Mucho menos resulta aceptable fundar esa diferencia en la aplicación de la especificidad del derecho penal juvenil.

f. En este contexto, entiendo que el tribunal valoró correctamente las características del hecho para sostener la aplicación del art. 34, CPPF, en tanto se trató de un delito de contenido patrimonial –robo, agravado respecto de por la intervención del menor de edad–, y de su descripción fáctica surge que se ajusta a la regla indicada.

5. Por las razones expuestas, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y confirmar la decisión

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
- SALA 2

CCC 39260/2024/TO1/CNC1

impugnada; sin costas (art. 59, inc. 6°, CP; arts. 34, 258, 279, inc. d), CPPF; y arts. 456, 465, 466, 469, 470, 471 #estos dos últimos, *a contrario sensu*#, 530 y 532, CPPN).

El juez Pablo Jantus dijo:

1. A partir del caso “**Navarro**” [Reg. n° 1153/18] (ver en el

mismo sentido “**González**” [Reg. n° 2859/20]), he dejado asentada mi opinión en cuanto a que, si se arriba a un acuerdo con la presunta víctima, media consentimiento fiscal y el hecho investigado no reviste gravedad, resulta aplicable la solución prevista en el art. 59 inc. 6 del CP, y corresponde efectuar un control de razonabilidad y legalidad de la postulación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, por aplicación del principio republicano de gobierno que obliga a motivar racionalmente las decisiones estatales –y de acuerdo a lo normado en los arts. 69 y 123 del Código Procesal Penal de la Nación–; pues considero que el consentimiento del titular de la acción resulta relevante para resolver en estos casos.

2. Así, al dictaminar sobre la improcedencia de la conciliación, el Ministerio Público Fiscal se opuso en función de la Resolución 92/23 del Procurador General de la Nación, que instruye a los representantes del Ministerio Público Fiscal a homologar acuerdos conciliatorios sólo hasta el momento de la elevación a juicio; y además, se opuso en función de los antecedentes condenatorios de _____ y en virtud de la declaración de responsabilidad que registra _____, considerando

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798

que tales circunstancias impedían homologar el acuerdo conciliatorio por razones de política criminal.

Ahora bien, ya he sostenido también en diversas oportunidades que, en función de una interpretación integral de las normas que rigen la cuestión, la posesión de antecedentes condenatorios no resulta *prima facie* un obstáculo para la concesión del beneficio solicitado. Para que la oposición del acusador público en base a esta circunstancia sea considerada debidamente fundada debe sostenerse en la necesidad de aplicación de una norma que cancelaría en el caso la posibilidad de conciliación, como cuando el supuesto delito haya sido cometido por quien se encontraba gozando de una libertad condicional, una suspensión de juicio a prueba, o por quien estaba cumpliendo una pena de ejecución condicional; en la medida en que, en esos supuestos, la

comisión de un nuevo delito constituye una circunstancias relevante para resolver la situación de la persona imputada con relación a esos beneficios: en tales circunstancias, como puede advertirse, corresponde ponderar cómo juega el instituto que tratamos en esta resolución, frente a las prescripciones de los arts. 15, 27 o 76 *ter* del Código Penal, y si la oposición fiscal apoyada en alguno de esos supuestos normativos resultaría adecuada.

De este modo, sin esa base normativa que condicionaría la aplicación del instituto en cuestión, el representante del Ministerio Público Fiscal no puede oponerse por la sola existencia de antecedentes

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
- SALA 2

CCC 39260/2024/TO1/CNC1

condenatorios, pues esa causal no constituye un obstáculo legal (cf. causas **“Gramajo”** [Reg. n° 1636/22], **“Quispe Jáuregui y Rocha Ramos”** [Reg. n° 1207/23] y **“Pedriera”** [Reg. n° 1659/23], entre muchos otros).

Sentado ello, observo que el Ministerio Público Fiscal no dio motivos válidos que permitan descalificar la decisión adoptada por el tribunal, en tanto su oposición se basó en consideraciones genéricas de política criminal y en la existencia de antecedentes condenatorios que, por sí solos, no constituyen un impedimento para la procedencia del acuerdo de conciliación. En este sentido, la fiscalía no reclamó la aplicación de una norma específica que impida la conciliación por la sola presencia de antecedentes, ni explicó de qué modo tales circunstancias afectarían de forma directa el acuerdo suscripto por las partes.

En consecuencia, entiendo que su oposición no satisface el estándar de razonabilidad exigido para que su postura resulte vinculante. A mi modo de ver, esa parte ha introducido requisitos no previstos legalmente para

oponerse a la concesión del beneficio, sin demostrar que el interés público se encuentre particularmente comprometido ni procurar una solución alternativa del conflicto que atienda a su vez al beneficio de la víctima, según una descripción racional del hecho, pues es evidente que posee contenido patrimonial y no presenta aristas de gravedad.

A su vez, tampoco se desarrollaron argumentos para sustentar razones de política criminal, ni se invocaron otros motivos relacionados con

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798

el caso; el que, si se observa desde la perspectiva de este modo alternativo de solución del conflicto, fácilmente se advierte que se encontraban dados todos los requisitos exigidos por la ley —en la medida en que los imputados ofrecieron un resarcimiento económico y éste fue aceptado por la parte damnificada—.

En efecto, el delito que se les atribuye es uno de los admitidos para el instituto pretendido, la víctima estuvo de acuerdo con la solución propuesta y los imputados le ofrecieron la entrega de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), en concepto de reparación económica, la cual deberá ser donada a la Fundación del Hospital “Garrahan”.

Es evidente entonces que, esencialmente, el conflicto estaba compuesto, ya que se había resuelto garantizando la paz social y teniendo en cuenta la opinión de la víctima, conforme ordena el art. 22 del CPPF y la Ley Orgánica del Ministerio Público; y la Fiscalía no se ha hecho cargo de explicar por qué esas normas no eran de aplicación al caso, sin que las genéricas razones de política criminal aducidas justifiquen esa oposición, sobre todo cuando, como se señaló, en el supuesto de autos se habían reunido las condiciones legales para la procedencia del instituto y uno de los imputados, al momento de la comisión del presunto hecho, era menor de edad.

3. Precisamente, en relación con este último aspecto, en línea con lo afirmado recientemente en el caso “**Ortellano y Arce Matilla**” [Reg.

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



CCC 39260/2024/TO1/CNC1

Al respecto, tanto de la Convención sobre los Derechos del Niño, como de los pronunciamientos emitidos por los órganos instaurados por los propios tratados para el control de su cumplimiento (caso “Villagrán Morales y otros”; Opinión Consultiva OC17/02 de 28 de agosto de 2002; casos “Bulacio vs. Argentina” y “Mendoza vs. Argentina” de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; y en lo que se refiere al Comité del Niño, especialmente las Observaciones Generales n° 10, 12, 14 y 24), surge que es deber de los Estados velar por el fiel acatamiento a las obligaciones asumidas en los señalados tratados sobre derechos humanos; que especial consideración merece la Convención sobre los Derechos del Niño, por las particulares circunstancias que se transitan en la niñez y adolescencia sobre todo por la vulnerabilidad que se evidencia entre las personas de esta franja etaria por su inmadurez psicofísica y que, por ende, ha de prestarse especial atención a la aplicación en el derecho interno de estas convenciones.

De esta manera, además del principio del interés superior del niño, previsto en el art. 3 de la convención aludida, y del desarrollo de ese

incisos 3° y 4°, que ordenan la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales; normas que guardan absoluta coherencia con el principio aludido precedentemente y con lo prescripto con el art. 37, inciso b), el cual regla que la privación de libertad de las personas comprendidas en la convención debe utilizarse tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

Asimismo, una lectura rápida de la Observación General n° 24 del Comité del Niño, permite apreciar que el órgano de aplicación de la convención recomienda claramente, en la medida de lo posible, prescindir de la judicialización de los conflictos penales contra menores de edad y, cuando ello es necesario, recurrir a medios alternativos de solución de conflictos; extremo que, específicamente, con relación a nuestro país, fue señalado en el apartado 44 del informe final de octubre de 2018, elaborado por el citado Comité.

En el mismo sentido, debe tenerse presente que el Comité de los Derechos del Niño, en las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Argentina (del 16 de septiembre de 2024, sesiones 2828ª y 2829ª, celebradas los días 2 y 3 del mismo mes), instó al Estado a promover la justicia restaurativa en el sistema de justicia juvenil; así como

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
- SALA 2

CCC 39260/2024/TO1/CNC1

también, activamente, medidas no judiciales, como la remisión y la mediación para adolescentes en conflicto con la ley, acusados o condenados por haber infringido las leyes penales y, siempre que sea posible, la aplicación de penas no privativas de libertad para niños, como la libertad condicional o los servicios a la comunidad, y garantizar la prestación de servicios sanitarios y psicosociales a

estos adolescentes; garantizar que la detención se utiliza como medida de último recurso y durante el periodo de tiempo más breve posible, y que se revisa periódicamente con vistas a su retirada, y prohibir la imposición de cadena perpetua sin libertad condicional a personas por actos cometidos cuando eran niños (parágrafo 52, puntos b y c).

4. Por lo demás, en relación con el planteo de extemporaneidad del acuerdo conciliatorio, corresponde señalar que, de acuerdo con lo dicho en el precedente “**Brunel**” [Reg. n° 688/24], en la medida en que tal acuerdo fue formalizado antes del inicio del debate, su presentación ha sido temporánea y, por ende, tampoco puede prosperar esta pretensión incoada por la impugnante.

A su vez, en el ya citado caso “**Ortellano y Arce Matilla**”, indiqué que un planteo similar al presente tampoco tiene asidero, ya que el Ministerio Público Fiscal no explicó de qué forma puede tener incidencia en el caso una norma, el art. 279 del CPPF, que no se encuentra vigente.

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798

5. Por las consideraciones antes expuestas, entonces, coincido con la propuesta del juez Sarabayrouse, en cuanto a que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y confirmar la decisión impugnada; sin costas (art. 59, inc. 6°, CP; art. 34, CPPF; y arts. 456, 465, 466, 469, 470, 471 #estos dos últimos, *a contrario sensu*#, 530 y 532, CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada; **sin costas** (art. 59, inc. 6°, CP; arts. 34, 258, 279, inc. d), CPPF; y arts. 456, 465, 466, 469, 470, 471 #estos dos últimos, *a contrario sensu*#, 530 y 532, CPPN).

Se deja constancia de que, en razón de los votos concurrentes de los magistrados Eugenio Sarrabayrouse y Pablo Jantus, el juez Horacio Días no emite el suyo por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).

Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase la causa oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
- SALA 2

CCC 39260/2024/TO1/CNC1

EUGENIO C. SARRABAYROUSE PABLO JANTUS

JOAQUÍN MARCET
PROSECRETARIO DE
CÁMARA

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39252481#472383328#20250918113756798